



CSJMER21-57 / No. Vigilancia 2021-00018-00

Villavicencio, 5 de abril de 2021

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución CSJMER21-22 - Vigilancia Judicial Administrativa 50001110100020210001800”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por Acuerdo No. 8716 de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir el recurso interpuesto, con fundamento en los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante radicado EXTCSJME21-18, el señor Néstor Augusto Mora Castillo solicitó vigilancia judicial, que se resume: *i)* el pasado 10 de junio de 2020 presentó escrito de incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 50001-40-03-002-2020-00202-00 que se adelanta en el Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio; *ii)* que a pesar de haber realizado requerimiento para el impulso procesal, no ha tenido respuesta alguna; y *iii)* la falta de respuesta a sus solicitudes enviadas a través del correo institucional del Juzgado cuestionado.

Así mismo, anexa archivos digitales con las actuaciones surtidas al interior de la acción constitucional.

TRAMITE ADMINISTRATIVO DE LA VIGILANCIA

Repartida la solicitud de vigilancia correspondió al este despacho su ponencia, adelantándose las siguientes actuaciones:

Mediante auto CSJMEAVJ21-30 del veintiuno de enero hogaño, previo aperturar conocimiento solicitó al Juez 002 Civil Municipal de esta ciudad a través del correo institucional, informe sobre el impulso procesal aplicado al incidente de desacato presentado por el señor Mora Castillo el día 10 de junio de 2020.

- Causó extrañeza que no se recibiera respuesta alguna por parte del titular del Juzgado cuestionado.

Mediante auto CSJMEAVJ21-75 se dispuso abrir formalmente la presente Vigilancia Judicial Administrativa, para ello se le corrió traslado al funcionario para que rindiera un informe detallado de cada uno de los actos procesales realizados al interior del incidente de desacato, precisando, que el Juzgado 002 Civil Municipal de esta ciudad, a través del correo institucional y sólo hasta el día cuatro de febrero del cursante año informa:

“... ”

- El 29 de abril del 2020, se profiere fallo en donde se tutela los derechos del accionante*
- El 7 de mayo del 2020, el apoderado judicial del accionante solicita aclaración o adición frente al fallo de tutela antes mencionado como consta a folio 324 y 325*
- El 8 de mayo del 2020, CAPELONE CATERING presenta impugnación consta el fallo de tutela como consta en los folios 328 a 335*

- iv) *El 11 de mayo del 2020, el accionado NABORS DRILLING INTERACIONAL LTDA, presenta incidente de nulidad contra el fallo de tutela proferido el 29 de abril del 2020, como se puede observar en el escrito obrante a folios 357 a 369*
- v) *El 11 de mayo del 2020, el accionado NABORS DRILLING INTERACIONAL LTDA, interpone impugnación al fallo de acción de tutela como se puede observar en el escrito obrante a folio 371 a 381*
- vi) *Mediante providencia del 28 de mayo del 2020, se aclara el sentido del fallo de la siguiente manera, en relación con la parte resolutive segunda*
- vii) *Escribir parte final del folio 387 y 387 vuelto (sic)*
- viii) *A folio 405 obra oficio 1265 de julio 10 del 2020, en donde se envía la tutela para segunda instancia a los jueces civiles del circuito, conforme se ordenó en auto de fecha 9 de junio del 2020*
- ix) *El Juzgado Primero Civil del Circuito mediante auto 16 de junio del 2020, devolvió el expediente por cuanto el 11 de mayo del 2020, se había presentado nulidad y no había sido resuelta*
- x) *El 19 de junio del 2020, se corre traslado del incidente de nulidad por el término de tres días a CAPELONE CATERING, NABORS DRILLING INTERACIONAL LTDA y OTROS, como se puede observar en los folios 409 y siguientes*
- xi) *El 24 de agosto del 2020, se resuelve nulidad negando la misma conforme aparece a folios 455 a 457*
- xii) *Contra dicha providencia se interpone impugnación la cual fue concedida el 24 de agosto del 2020 como consta a folio 458*
- xiii) *El accionado NABORS DRILLING INTERNACIONAL LTDA, en la fecha 4 de septiembre del 2020, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que resuelve la nulidad como se puede observar a folio 472 a 489*
- xiv) *Cabe resaltar que este estrado judicial estuvo en VACANCIA JUDICIAL DESDE 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021*
- xv) *En el folio 490, aparece traslado del recurso de reposición fijado en lista el 19 de enero del 2021, terminando el término del traslado el 21 de enero del 2021*
- xvi) *En la misma fecha 21 de enero del 2021 se anexa el expediente escrito de vigilancia administrativa y entran el proceso de tutela el 22 de enero al despacho, para resolver la reposición contra el auto interlocutorio mediante el cual se resolvió la nulidad*
- xvii) *Resalto que entrando el expediente el 22 de enero del 2021, el despacho conforme a normas procesales dispone el término de 10 días para resolver mediante auto interlocutorio*
- xviii) *Encontrándose el suscrito juez dentro del término de ley para resolver recurso de reposición contra la nulidad impetrada, recurso que se resuelve en la fecha 3 de febrero del 2021*
- xix) *Resalto que al revisar el expediente de tutela no se encuentra ningún incidente de desacato, al preguntar por dicho incidente a la señora secretaria, revisa el correo electrónico y encuentra en la bandeja de entrada, dicho escrito pendiente por tramitar y ante dicha circunstancia se procede a emitir el auto de requerimiento previo*
- xx) *De esta manera quedan subsanadas las irregularidades que surgieron en el trámite de la presente acción de tutela presente proceso”*

Posteriormente, mediante Resolución CSJMER21-22 del diez de febrero hogaño este Consejo Seccional resolvió Disponer que existe lugar a aplicar el artículo décimo del Acuerdo No. 8716 de 2011 en contra del titular del Juzgado 002 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, acto administrativo notificado en esa misma fecha de emisión.

El doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, mediante escrito allegado vía correo institucional el 24 de febrero de 2021, dentro del término, presentó recurso de reposición contra la resolución CSJMER21-22 de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente su inconformidad con la decisión tomada por esta Corporación en la resolución CSJMER21-22, y señala que no se le tuvo en cuenta la responsabilidad asumida por la secretaria y citadora del Juzgado, en quienes recae la función de revisar el correo institucional; igualmente enfatiza, que la secretaria deja constancia que sólo el día 03 de febrero de 2021 encontró dentro de la bandeja de entrada del correo institucional, la solicitud de incidente de desacato, circunstancia que en su decir, no fue valorada al desatar la decisión de la vigilancia.

Continúa argumentando que tuvo conocimiento del incidente el día 04 de febrero de 2021, fecha en la cual ingresó el expediente al despacho, trámite que fue impulsado mediante auto que dispuso el requerimiento previo a la parte accionada de la tutela; y posteriormente, mediante interlocutorio fechado 22 de febrero de 2021 se resolvió de fondo el incidente de desacato. Luego, desde la fecha de ingreso al despacho 04 de febrero, al 22 del mismo mes, no se violentaron términos a que hace referencia la sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A renglón seguido, manifiesta: *“Referente medidas tomadas por la cantidad de correos que estaban llegando al correo del juzgado, se hizo una última reunión afuera en la calle frente a la casa de la escribiente PATRICIA ARBOLEDA CLAROS, reunión que se hizo el día 21 de enero de 2021 a las 10:30 am. En relación con los correos salió el comentario del inconveniente con el correo que no existe horario estipulado para el recibido de los mismos, llegan los correos a cualquier hora del día, y , todos los días de la semana, son demasiados y que se requiere de una persona que este exclusivamente a la revisión y trámite de correos que llegan.”* Planteándose como solución el contratar una persona exclusiva para la administración del correo; pues, para el 10 de febrero de 2021 existían 4983 correos sin revisar; y ya para el 24 del mismo mes y año la cantidad se elevó a 6459 correos. Aunado a ello, solicita se tenga presente los actos administrativos del orden central y seccional relacionado con el aforo para el ingreso de los servidores judiciales a las dependencias del despacho.

Para sustentar todo lo anterior, solicita sendos testimonios de cada uno de los servidores judiciales que conforma su equipo de trabajo, al igual que se oficie ante el administrador del Outlook como aplicación de gestión de correos, para que certifique la cantidad de correos recibidos y así determinar la imposibilidad de dar trámite a cada uno de ellos.

Respecto de la inspección aleatoria que hizo esta Corporación a los estados fijados, indica que no son 10 sino que son alrededor de 35; igualmente, hace énfasis que durante el 01 de julio al 18 de diciembre de 2020, se proyectaron 160 autos admisorios de tutelas y 156 fallos, insertados dentro del aplicativo TYBA, para ello arrima relación manual que se lleva en la secretaria.

Termina solicitando la revocatoria del acto recurrido.

MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos

Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

Por su parte el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario de la vigilancia judicial administrativa prevé:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

Así las cosas, tal como lo precisó el Consejo Superior de la Judicatura, antes Sala Administrativa, mediante Circular No. 53 de 10 de diciembre de 2010, es claro que la vigilancia judicial administrativa establecida en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 apunta “exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

El artículo 11 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 que reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, normativiza:

“ARTÍCULO UNDÉCIMO - RECEPCIÓN DE MENSAJES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. *Las autoridades judiciales deberán observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:*

a) Si el originador del mensaje de datos remitido a la autoridad judicial, considera que la transmisión generó un error en el mensaje, deberá avisar inmediatamente a la autoridad judicial, sobre la ocurrencia de tal hecho.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899

Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co

E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) La autoridad judicial deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información. La no realización del control y relación, será causal de mala conducta por desconocimiento de los Acuerdos de esta Sala, en atención a que su observancia constituye un deber y su incumplimiento se encuentra erigido como falta disciplinaria en el Código Único Disciplinario.

c) Con miras a procurar que la casilla del correo electrónico no se llene, la autoridad judicial o el administrador del sistema del correo electrónico, deberán procurar mantenerlo al mínimo de la capacidad y contar con las medidas adecuadas de protección de la información”. (Subrayado nuestro)

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL

Para resolver se considera y se reitera que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no es el camino idóneo para pronunciarse sobre las decisiones jurisdiccionales que afecten los intereses sustanciales de las partes siempre y cuando no constituyan violación al debido proceso y no puede convertirse en una instancia adicional para controvertir las decisiones del funcionario, por cuanto los sujetos procesales disponen de los mecanismos que para el efecto establecen los estatutos procedimentales como los recursos de reposición, apelación y queja, respecto de los cuales a los titulares de los diferentes despachos le corresponde pronunciarse frente al caso concreto dentro del ámbito de su autonomía e independencia a la luz de la normativa constitucional (artículo 228 de la C.P.), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En cuanto a los fundamentos del doctor Henry Severo Chaparro Carrillo en el recurso de reposición, desde ya este Consejo mantendrá la decisión adoptada el pasado 10 de febrero de 2021, dado que no se evidencia una justificación objetiva frente a la inquietud manifestada por esta Corporación dentro de la resolución que decidió la vigilancia.

Oportunamente, este Consejo preciso en las consideraciones 2.4. de la Resolución CSJMER21-22, lo siguiente: *“Lo anterior, genera inquietud para este Despacho, dado que dentro del petitorio de Vigilancia, el quejoso insiste en la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del funcionario, situación de la que no escapó este Consejo Seccional, toda vez que desde el 21 de enero de 2021, fecha de recibido de nuestra solicitud de requerimiento previo, sólo se vino a tener respuesta el día cuatro de los corrientes,...”* seguidamente, sostuvo: *“Por lo que se puede percibir una falta de cuidado dentro de la administración del correo institucional conforme lo indica el artículo Undécimo del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006. En el sentido, debe llevar en estricto control y relación de los mensajes recibidos; situación que no es ajena al titular del Juzgado en su calidad de director de despacho, como quiera que ésta misma situación de falta de respuesta, este Consejo la padeció dentro de la Vigilancia 50001-11-01-000-2020-00120-00, enviándose aviso previo el 07 de septiembre de 2020, y ante la falta de respuesta se requirió el 11 de septiembre de 2020; el mismo comportamiento tuvo el doctor Henry Severo Chaparro Carrillo dentro de la Vigilancia 50001-11-01-000-2020-00156-00, dentro de la cual se peticiono inicialmente el 07 de octubre de 2020, debiéndose requerir en dos oportunidades el 16 y 20 de octubre de 2020, a pesar de acusar recibido por parte de la secretaría. Igual proceder se miró dentro de la Vigilancia 50001-11-01-000-2020-00232-00, donde se ofició el 02 de diciembre de 2020, debiéndose requerir el nueve del mismo mes y año; en esta oportunidad este Despacho resolvió entre otras:*

“...SEGUNDO. - Instar al doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, en su calidad de director del Juzgado 002 Civil Municipal de Villavicencio, en su deber de atender oportunamente los requerimientos que realice esta Seccional a través del correo institucional; igualmente para que desarrolle al interior de su equipo de trabajo mejores prácticas en la incorporación de memoriales a los expedientes; pues para el asunto en estudio, la solicitud se radicó desde el 16 de octubre de 2019...”

Es decir, esta Corporación toma como punto de partida la falta de cuidado en la Administración del correo institucional del Juzgado, deficiencia administrativa que desató el incumplimiento en los términos para impulsar el incidente de desacato presentado el 10 de junio de 2020; situación que se avizoró dentro del trámite de tres (3) vigilancias judiciales, para así instar (*Auto CSJMEAVJ20-499 de 2020*) al doctor Henry Severo Chaparro Carrillo en su calidad de Director del Juzgado, a realizar un plan de mejoramiento en la administración del correo, instrucción trasladada al funcionario el pasado 18 de diciembre de 2020; sin que a la fecha, se tenga conocimiento de las actividades organizacionales realizadas para ello; sólo manifiesta que: “... se hizo una última reunión afuera en la calle frente a la casa de la escribiente PATRICIA ARBOLEDA CLAROS, reunión que se hizo el día 21 de enero de 2021 a las 10:30 am...”

Con el debido respeto, no es de recibo tal informalidad en la gestión y seguimiento a las actividades del despacho; *contrario sensu*, se observa una falta de dirección y compromiso en la conducción del Juzgado. Mírese como esta Corporación instó al funcionario el pasado 18 de diciembre de 2020; y el doctor Chaparro Carrillo indica que la última reunión se hizo el 21 de enero de 2021, coincidencia con la fecha de requerimiento dentro de la presente vigilancia; más no se allegaron actos que documentan las anteriores reuniones o el plan de mejoramiento en la administración del correo institucional. Luego, si oportunamente se tuviese un plan de mejoramiento, posiblemente no se hubiese encontrado la solicitud motivo de vigilancia, hasta el día 03 de febrero de 2021; pues, tal administración debe ser una labor efectiva y diligente bajo la dirección del titular del Juzgado, para así facilitar las relaciones de los particulares y/o usuarios de conformidad con los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente, dentro de su etapa de Recepción de los documentos.

Ahora, este Consejo Seccional no encuentra procedente practicar las pruebas solicitadas por el Doctor Henry Severo Chaparro Carrillo, por ser inconducentes; la finalidad de la prueba es llevar al funcionario que dirige el trámite a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan al interior del mismo. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “*declaración de terceros*” también conocidos como testimonios. No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, se deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Para el presente caso, los testimonios y oficios solicitados no son medios probatorios adecuados para demostrar la falta de un plan de mejoramiento en la administración del correo institucional conforme a lo regulado en el artículo 11 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, que condujo a no atender los términos para el impulso procesal del trámite incidental de desacato promovido por el señor Néstor Augusto Mora Castillo el pasado 10 de junio de 2020, y sólo encontrado dentro del correo institucional hasta después de haber transcurrido más de siete meses, búsqueda motivada por la apertura de la presente vigilancia administrativa.

El artículo 11 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 que reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, normativiza:

“ARTÍCULO UNDÉCIMO - RECEPCIÓN DE MENSAJES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. *Las autoridades judiciales deberán observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:*

a) *Si el originador del mensaje de datos remitido a la autoridad judicial, considera que la transmisión generó un error en el mensaje, deberá avisar inmediatamente a la autoridad judicial, sobre la ocurrencia de tal hecho.*

b) *La autoridad judicial deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información. La no realización del control y relación, será causal de mala conducta por desconocimiento de los Acuerdos de esta Sala.*

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899

Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co

E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

en atención a que su observancia constituye un deber y su incumplimiento se encuentra erigido como falta disciplinaria en el Código Único Disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución CSJMER21-22 del 10 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al doctor Henry Severo Chaparro Carrillo a través correo institucional. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Esta resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los cinco días del mes de abril de dos mil uno (2021-04-05)

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LORENA GÓMEZ ROA
Magistrada Ponente

LGR / O'Neal
EXTCSJMEVJ21-18 21-ene-2021